

ésta proceda á hacer efectivo su importe con arreglo á lo prevenido en los artículos del 3º al 8º inclusive de la ley de deudores morosos.

Igualmente se recomienda á Ud. que una vez cumplida la disposición que antecede remita á esta Secretaría una noticia del valor total de dichos adeudos, con expresión de lo que corresponde á cada ramo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 10 de Febrero de 1900.—*Ramón G. Chàvarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de.....

Anexo Número 673

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª.—Relaciones y Hacienda.—Circular núm. 14.

De conformidad con la reforma relativa que sufrió, entre otras, la tarifa de la Ley General del Timbre, por decreto de 1º de Diciembre último que se publicó en el núm. 85 del Periódico Oficial de este Gobierno, correspondiente al día 12 del mismo mes, los despachos ó nombramientos á que se refiere la fracción 33 de la expresada tarifa, inciso A, por los que antes no se causaba el impuesto si el sueldo ú honorarios que los nombrados percibían no llegaban á \$300.00 trescientos pesos anuales, ahora sí lo causan, con arreglo al mismo inciso, aunque los emolumentos de que se disfrute en un año sean menores que dicha suma. En esta virtud, el Sr. Gobernador ha tenido á bien disponer recomiende á Ud., como lo verifico, se sirva cuidar de que desde luego se dé el debido cumplimiento á la disposición reformada que se cita, por el Tesorero Municipal, Registrador Público, Juez Civil, Profesores de Escuelas Oficiales, Escribientes y otros empleados de esa localidad que se encuentren en el caso; en el concepto de que, por lo que respecta á los Recaudadores de Rensas del Estado, ya se ha hecho igual recomendación á su inmediato superior el Sr. Tesorero General del mismo.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 10 de 1900.—*Ramón G. Chàvarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de.....

La fracción que se cita dicé:

33. Despachos ó Nombramientos:

A. Sirviendo de base el sueldo ó emolumento anual.	
Si el sueldo ó emolumento no llega á \$500.....	\$ 100
Si fuere de \$500 sin llegar á \$1,000.....	200
De \$1,000 sin llegar á \$2,000.....	500
De \$2,000 sin llegar á \$4,000.....	1000
De \$4,000 en adelante.....	2000
B. Cuando no se determine, ni pueda determinarse, la remuneración anual del empleado.....	5 00

No causan el impuesto:

- I. Los diplomas.
- II. Las credenciales por nombramiento de elección popular.
- III. Las patentes de licencia ilimitada, ó de retiro, sin sueldo.
- IV. Los "Nombramientos" de los individuos del Ejército y Armada, según las Ordenanzas respectivas.
- V. Las patentes ó despachos que conforme á las Ordenanzas del Ejército y de la Armada, y demás disposiciones del ramo, se expidan en los casos de ascenso, promoción, ó nueva clasificación de empleos, si el sueldo correspondiente al

nuevo grado ó empleo, no exige mayor cuota que la ya pagada en el despacho ó patente anterior del interesado, y siempre que no haya habido interrupción de servicios.

No tienen obligación de sacar despacho:

- I. Los bogas y patronos.
- II. Los guardabosques.
- III. Los agentes del servicio postal en ferrocarriles, los carteros y los mensajeros del Correo y de telégrafos y de teléfonos.
- V. Los guardatrancas, veladores, fogoneros y cuidadores ó guardianes.
- VI. Los maquinistas, los operarios, los mozos y demás individuos de la servidumbre de las oficinas y establecimientos públicos y de las embarcaciones nacionales, siempre que el sueldo anual no exceda de quinientos pesos.
- VII. Los individuos del Ejército y de los Cuerpos de policía, de sargento abajo.
- VIII. Los funcionarios y empleados con calidad de interinos, si el interinato no excede de dos meses.
- IX. Las personas que sustituyan por seis meses, ó menos, á funcionarios ó empleados que se hayan separado de sus puestos, siempre que sea temporal la separación, conservando su carácter oficial el funcionario ó empleado substituido; pero si la substitución excediere de seis meses, mediante prórroga de la licencia que éste disfrute, ó por otra causa cualquiera, el substituto se proveerá de despacho con las estampillas correspondientes, sea cual fuere el término á que se haya extendido el desempeño del encargo.
- X. Los empleados promovidos á otro empleo del mismo ramo, ó dependiente de la misma Secretaría de Estado, si el nuevo sueldo no exige mayor cuota que la pagada en anterior despacho y siempre que no haya mediado interrupción de servicios.
- XI. Las personas que solamente presten sus servicios por comisión del Gobierno, sin especial asignación en el Presupuesto de Egresos.

Anexo Número 674.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular.

Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en la circular expedida por esta Secretaría bajo el Número 14 con fecha 10 del actual y publicada en el Número 95 del Periódico Oficial, correspondiente al 16 del mismo, le recomiendo por acuerdo del Sr. Gobernador se sirva vd. encargar á alguna persona, presente á su nombre á esta Secretaría, el papel correspondiente debidamente timbrado con estampilla de á un peso, conforme á la 2ª fracción del inciso A. de la fracción 33 de la tarifa de la ley del Timbre, que en dicha circular se cita, para extender á Ud. el despacho de que debe estar provisto según lo preceptuado en el Art. 63 de la citada ley; recomendándole también acuse recibo de la presente, y al hacerlo exprese quien es la persona encargada para presentar el papel de que se trata, y cual el número y fecha del oficio en que se le expidió á vd. su nombramiento.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Enero de 1900.—*Ramón G. Chàvarri*, Secretario.—A.....

Anexo Número 675

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 1ª.—Relaciones y Hacienda.—Circular Número 19.

Con motivo del decreto fecha 1º de Diciembre próximo pasado, en que el Sr. Presidente de la República, tuvo á bien reducir algunas cuotas de la ley del Timbre, derogar otras y modificar ciertas disposiciones de la misma, la Administración General de la Renta en circular de 20 de Enero último, aprobada por el Ministerio de Hacienda el 19 del mismo mes, dice en la parte que se refiere á despachos ó nombramientos, lo que sigue:

“La fracción que grava los despachos de empleados públicos, ha sido también objeto de muy liberales modificaciones, porque á la vez que se reducen notablemente las cuotas, se declara exentos de la obligación de sacar despacho, á muchos empleados que hasta ahora no disfrutaban de esa franquicia, lo cual circunscribe y hace más obvia la inspección. No será ocioso advertir que como la nueva disposición no puede tener efecto retroactivo, los empleados que estén funcionando por virtud de nombramiento anterior á la fecha del decreto de reformas, y que con arreglo á la ley de 25 de Abril de 1893, estuvieron dispensados entonces de sacar despacho, no tienen ahora obligación de llenar ese requisito. Y por otra parte, siendo equitativo aplicar á los casos pendientes, la ley más benigna, pueden legalizarse con las estampillas que correspondan, conforme al nuevo decreto, los despachos de aquellos empleados que aún no los hubieren sacado por cualquiera circunstancia.”

Y lo comunico á Ud. manifestándole que el Sr. Gobernador, atendiendo á la aclaración contenida en el párrafo inserto, se ha servido acordar, que sólo á los empleados cuyo nombramiento sea posterior al 1º de Diciembre último, fecha del referido decreto, se les exija proveerse de despacho, y no á los que hayan sido nombrados con anterioridad, como se dijo en circular de esta Secretaría núm. 14 de 10 de Enero próximo pasado, expedida antes de conocerse la aclaración de que se trata; á no ser que estos empleados, debiendo tener despacho conforme á la ley de 25 de Abril de 1893, no lo hayan sacado por cualquiera circunstancia, en cuyo caso sí se les exigirá, legalizado con las estampillas que correspondan según el decreto reformatorio de que se ha hecho mérito.

Libertad y Constitución. Monterrey, 9 de Febrero de 1900.—*Romón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de.....

Anexo Número 676.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular Núm. 22.

En circular número 19 de antier, se dijo por esta Secretaría á los Alcaldes Primeros de los Municipios del Estado, lo que sigue:

(Véase el anexo que antecede).

Lo que por acuerdo del Sr. Gobernador transcribo á Ud. expresándole que en virtud de ser su nombramiento de fecha anterior al 1º de Diciembre último, no tiene ahora la obligación de proveerse de despacho timbrado.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad, y Constitución. Monterrey, 11 de Febrero de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Juez Civil de.....

Anexo Número 677.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 1ª.—Relaciones y Hacienda.—Circular Número 42.

Con motivo de haber sido derogada la fracción XII del artículo 115 de la Ley

General del Timbre, que exceptuaba del pago de contribución federal el impuesto que los Municipios cobran para el sostenimiento de la instrucción pública, el Gobierno del Estado consultó á la Secretaría de Hacienda sobre si en lo sucesivo deben causarla los ingresos procedentes de las pensiones que conforme á la fracción XV del artículo 1º de la Ley de Hacienda Municipal vigente, cobran los Ayuntamientos del Estado á los padres de familia que tienen hijos en las escuelas públicas, ó si tales ingresos no causan la expresada contribución federal, porque se consideren comprendidos en la excepción que establece la fracción VII del mismo artículo 115; y aquella Secretaría se ha servido resolver con acuerdo del Sr. Presidente de la República, que los ingresos por las pensiones de que se habla, causan la contribución federal, en virtud de que éstas tienen la calidad de impuestos propiamente dichos, toda vez que recaen sobre las personas que se hallan en las condiciones determinadas por la ley, sin que tales enteros puedan considerarse comprendidos en la excepción que establece la fracción VII citada, porque la de que ella trata se contrae únicamente á las pensiones que se cobran en los planteles de instrucción pública por razón de alimentos ó habitación que se proporciona á los alumnos.

Y lo comunico á Ud. por acuerdo del Sr. Gobernador, para su inteligencia, y á fin de que esa Autoridad cuide de que se dé exacto cumplimiento á la anterior resolución, exigiéndose á los causantes sobre el valor de sus cuotas por pensiones escolares, lo que corresponda en estampillas de la contribución federal, conforme á lo prescrito en el artículo 110 de la Ley general del ramo.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Agosto de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de.....

Anexo Número 678.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 1ª.—Relaciones y Hacienda.—Circular Número 148.

Por acuerdo del Sr. Gobernador recomiendo á Ud. se sirva remitir á la Recaudación de Rentas del Estado en esa Municipalidad y á la Tesorería General del mismo en esta Capital, una noticia de los contratos de que no se les hubiere dado conocimiento, garantizados con promesa de venta de alguna finca, que se hayan autorizado por ese Juzgado desde el año fiscal de 1897 á la fecha; sirviéndose así mismo dar aviso eficazmente á dichas oficinas, de los que en lo de adelante se autoricen, como debe darse, según lo previene la Ley de Hacienda del Estado en la segunda parte del artículo 19, de las escrituras de hipoteca y de venta con pacto de retroventa, para el pago del impuesto á que se refiere la fracción XII del artículo 1º de la expresada Ley, en que también se hace mención, para el mismo fin, de operaciones que se garanticen con promesa de venta.

Suplico á Ud. se sirva acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 10 de Enero de 1903.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al C. Juez.....